

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I.

Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquél en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de

los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II.

Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente ley.

III.

Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV.

Del aprendiz.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitres, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V.

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patro-

no ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI.

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender: Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asisten-

ALIMENTACIÓN DEL OBRERO DEL CAMPO.

Región
 Provincia
 Distrito
 Ayuntamiento
 Entidades
 Habitantes Riqueza agrícola

PRECIO medio del jornal. — Pesetas.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Juan Antón Pacheco, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que á las once horas del día dieciseis de Septiembre tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de dos fincas embargadas á Pío Pinto Núñez, en méritos de causa que se le siguió sobre lesiones á Florentino Asensio, cuyas fincas se deslindarán y destinándose el producto que se obtenga al pago de la indemnización á dicho perjudicado.

Una tierra, campo, sita en término municipal de Hérmedes de Cerrato y sitio llamado Tres Hitos, de cabida doce cuartas, equivalentes á una hectárea y siete áreas; linda por Norte con la de José Redondo Pinto, Oriente el camino, Sur terrenos baldíos y Poniente tierra de Segundo Redondo Rojo; tasada en ochenta pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago, de seis cuartas, igual á cincuenta y cuatro áreas; linda al Norte Isidro Rojo, Oriente Isidro Núñez, Sur Vicente Redondo y Poniente Cayetano Pinto; tasada en cuarenta pesetas.

Y dicha subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor dado en tasación á los bienes descritos.

2.ª Los licitadores exhibirán sus cédulas personales y consignarán antes de tomar parte en la subasta el diez por ciento efectivo del referido precio.

3.ª Que careciendo las fincas que se venden de titulación y no habiéndose suplido ésta, recibirán aquéllas los compradores sin ese requisito.

Dado en Baltanás á dos de Agosto de mil novecientos once.—Juan A. Pacheco.—De su orden, Ladislao Cuenca.

Alimentos vegetales.

	PRODUCCIÓN ANUAL.				CONSUMO.			Precio medio del kilogramo	
	Local. K.	Limítrofe K.	Nacional. K.	Extranjera. K.	Por día y habitante. K.	ANUAL.			
						Local. K.	Obrero. K.		
Legumbres secas. ...	Garbanzos.								
	Judías.								
	Lentejas.								
	Habas.								
	Guisantes.								
	Almortas.								
	Legumbres verdes. ...	Judías.							
		Habas.							
		Guisantes.							
		Alberjas.							
	Tubérculos y raíces.	Patatas.							
		Navos.							
Zanahorias.									
Batata.									
Hortalizas y verduras. ...	Berza.								
	Col.								
	Coliflor.								
	Cardo.								
	Brécoles.								
	Escarola.								
	Lechuga.								
	Apio.								
	Berros.								
	Espinacas.								
	Acelgas.								
	Acederas.								
Cebollas.									
Ajos.									
Espárragos.									
Alcachofas.									
Borraja.									
Legumbres frutos.	Melón.								
	Pepino.								
	Calabaza.								
	Tomate.								
	Pimiento.								
Setas.	Berengena.								
	Sandía.								
Frutas.	Manzanas.								
	Peras.								
	Albaricoques.								
	Melocotones.								
	Ciruelas.								
	Cerezas.								
	Uvas.								
	Higos.								
Fresa.									
Cereales. ...	Naranjas.								
	Castañas.								
	Trigo.								
	Arroz.								
	Maíz.								
	Centeno.								
Cereales. ...	Cebada.								
	Pan.								
	Harinas.								
	Pastas.—Fideos.								

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Santoyo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 16 al 21 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el

(Se continuará.)

Relación que se cita.

segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 27 de Julio de 1911.
—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.		TOTAL.
						Pesetas	Cts.	
1	Ezequiel Chico.....	Mancomunado.....	1	Marzo.....	1910	42	2 10	44 10
2	El mismo.....	Idem.....	9	Mayo.....	1910	31	1 57	33 07
3	Tomás Rodríguez....	Idem.....	9	Idem.....	1910	26	1 31	27 56
4	Nicolás de los Ríos...	Idem.....	9	Idem.....	1910	63	3 15	66 15
5	Lorenza Fernández...	Idem.....	9	Idem.....	1910	42	2 10	44 10
6	Mariano Muñoz.....	Idem.....	9	Idem.....	1910	131	6 56	137 81
7	Nicanor Arroyo.....	Idem.....	9	Idem.....	1910	78	3 94	82 69
8	Antolin Pérez.....	Idem.....	16	Idem.....	1910	131	6 56	137 81
9	Juan Rodríguez.....	Idem.....	16	Idem.....	1910	52	2 62	55 12
10	Felipa Pérez.....	Idem.....	16	Idem.....	1910	52	2 62	55 12
11	Márcos Ramos.....	Personal.....	23	Idem.....	1910	78	3 94	82 69
TOTAL.....						729	36 47	766 22

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1911.

MES DE MAYO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	195476
NÚMERO DE HECHOS.....	(Nacimientos (1))..... 659
	(Defunciones (2))..... 381
	(Matrimonios.....) 199
NÚMERO DE NACIDOS.....	(Natalidad (3))..... 3'37
	(Mortalidad (4))..... 1'95
	(Nupcialidad.....) 1'02
	TOTAL..... 659
Vivos.....	Varones..... 341
	Hembras..... 318
Vivos.....	Legítimos..... 642
	Ilegítimos..... 6
	Expósitos..... 11
	TOTAL..... 659
Muertos.....	Legítimos..... 13
	Ilegítimos..... 1
TOTAL.....	14
	Varones..... 184
Hembras..... 197	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años..... 134
	De 5 y más años..... 247
En Hospitales y Casas de salud.....	13
	En otros establecimientos benéficos..... 7
TOTAL.....	20

Palencia 31 de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1911.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	5
2 Tifo exantemático.....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	2
5 Sarampión.....	2
6 Escarlatina.....	2
7 Coqueluche.....	3
8 Difteria y crup.....	3
9 Grippe.....	3
10 Cólera asiático.....	3
11 Cólera nostras.....	3
12 Otras enfermedades epidémicas.....	31
13 Tuberculosis de los pulmones.....	3
14 Tuberculosis de las meninges.....	12
15 Otras tuberculosis.....	10
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	26
17 Meningitis simple.....	28
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	26
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	19
20 Bronquitis aguda.....	11
21 Bronquitis crónica.....	12
22 Neumonía.....	24
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	8
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	29
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
26 Apendicitis y Tifitis.....	5
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
28 Cirrosis del hígado.....	8
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	3
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	15
32 Otros accidentes puerperales.....	12
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	5
34 Senilidad.....	5
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	60
36 Suicidios.....	19
37 Otras enfermedades.....	
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	
TOTAL.....	381

Palencia 31 de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández.